

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la conclusión de las **48 horas**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el 20 de junio de 2024, por el Partido Político **Revolucionario Institucional**, en contra de "el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 emitido por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se realiza la declaración de validez y calificación de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, que se originó del cómputo total de la elección de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, así como la emisión y entrega de las constancias de asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **16:00 horas** del día 23 de junio de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

HAGO CONSTAR

Que en este acto, ha concluido el término de las cuarenta y ocho horas, durante el cual se hizo del conocimiento público en los estrados de esta Autoridad Administrativa Electoral el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el día 20 de junio de 2024, por el Partido Político **Revolucionario Institucional**, por conducto de su Representante Daniel Acosta Gervacio, en contra de "el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 emitido por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se realiza la declaración de validez y calificación de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, que se originó del cómputo total de la elección de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, así como la emisión y entrega de las constancias de asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional".-----

Asimismo se hace constar que el término de las cuarenta y ocho horas, señalado en el párrafo anterior, dio inicio a las **16:00 horas** del día **veintiuno de junio** del año dos mil veinticuatro y concluyo a las **16:00 horas** del día **veintitrés del mismo mes y año**; asimismo, se hace constar que **SÍ** fue recibido escrito de tercero interesado, por lo que con ello se da el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Uriástegui Jiménez
Elaboró	Mónica Erandy Cortés Ortega <i>M</i>

007078



ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE TERCERO INTERESADO DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/333/2024.

ACTOR: DANIEL ACOSTA GERVACIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe, Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en mi calidad de representante suplente en Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, presento escrito de tercero interesado dentro el plazo establecido en la cedula de publicación fijada en os estrados del IMPEPAC, en relación al RECURSO DE INCONFORMIDAD, presentado por el C. DANIEL ACOSTA GERVACIO en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Institucional en contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral, por lo anterior, le solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de tercero interesado.

TERCERO. Remitir el presente escrito al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos a 23 de junio de 2024.

JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE TERCERO INTERESADO DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/333/2024.

ACTOR: DANIEL ACOSTA GERVACIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CC. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. PRESENTE.

Quien suscribe, **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito en término de una constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los CC. José Rubén Peralta Gómez, Edgar Iván Parra López, Sergio Eduardo Barenque Hernández, Romina Aimé Carrillo Bringas, Isabel Italivi Villegas Fernández, Germán Castañeda Ordóñez, Josué Bello Álvarez, y Talía Madai Ramírez Torreblanca. Ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 8º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículos 1º, 2º, 3º, 12, numeral 1, inciso c), y numeral 2, 13, numeral 1, inciso a), fracción I, y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 322 fracciones III y VII, 327, 344 y 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; venimos a presentar, escrito de **TERCERO INTERESADO**, respecto al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024**, a través del cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determino la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la emisión y entrega de las constancias de asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional; derivado de la declaratoria de validez y calificación de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, que se asignó del cómputo total de la elección de diputados locales al congreso local por el principio de

representación proporcional; del cual, tuve conocimiento mediante la cédula fijada en este Tribunal Local, en la que señaló las **dieciséis horas con del día veintinueve de junio del año dos mil veinticuatro**, para que a partir de esa hora y dentro de un término de 48 horas siguientes, de conformidad con el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compareceríamos los terceros interesados a deducir nuestros derechos.

DE LA CAPACIDAD PARA APERSONARME AL PRESENTE ASUNTO EN CALIDAD DE TERCERO INTERESADO

El artículo 12, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que: El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido comparezco al presente asunto en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelos de Procesos Electorales y participación Ciudadana, bajo el carácter de tercero interesado, toda vez que el partido político que represento tiene un derecho incompatible con el actor, al ser de nuestro interés que el acto impugnado subsista con todos sus efectos legales.

Lo anterior es así porque mediante acuerdo identificado con número IMEPAC/CEE/333/2024, se realizó la asignación del C. Gerardo Abarca Peña, como diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que impugnar dicha asignación conlleva un acto de afectación al interés del instituto político que represento, puesto que en el mismo se da cuenta del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley electoral aplicable para la aprobación de asignación.

Por estas razones se colige que tengo un derecho incompatible con el hoy actor, al haber observado en todo momento los requerimientos de ley, al respecto sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial XXXI/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"Coalición Alianza por Querétaro

vs.

Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.

Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados. Sin embargo, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Tercera Época:"

Una vez efectuado lo anterior, tengo a bien expresar las siguientes:

PRETENSIONES CONCRETAS COMO TERCERO INTERESADO, RESPETO DE LOS AGRAVIOS Y MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA.

Previo a realizar un pronunciamiento pormenorizado respecto de los agravios externados por el promovente, es dable señalar que, de su lectura, este órgano jurisdiccional podrá advertir que estos se encuentran basados en simples apreciaciones subjetivas de las que consideran los actores, les causan una afectación a sus derechos, puesto que en sus conceptos de agravio, no se establecen argumentos lógico jurídicos, ni consideraciones de hecho y de derecho que acrediten que la asignación del C. Gerardo Abarca Peña, como diputado por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional, configure violaciones a la normatividad electoral, por lo que en consecuencia sus agravios son infundados por las siguientes consideraciones.

PRIMERA. Los actores establecen de manera infundada que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, asigno de manera errónea una diputación por el principio de Representación Proporcional al C. Gerardo Abarca Peña, postulado como suplente en la primera formula del Partido Acción nacional. Esto, derivado de que los actores pretenden establecer criterios en materia de paridad de género, que no se encuentran contemplados en la legislación de la materia.

Dicha premisa errónea por parte de los del actor, surge de la idea que, el IMPEPAC, debe aplicar un criterio de paridad de género en la integración de los grupos parlamentarios de los partidos políticos en el Congreso Local, al momento de realizar las asignaciones de diputaciones de representación proporcional. Sin embargo, la regla de paridad aludida, no se establece dentro de los criterios que deben colmarse por parte de las fuerzas políticas, para cumplir con los mandatos de paridad consignados en la ley.

Lo anterior, queda de manifiesto, al momento de atender a los extremos contemplados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual en su artículo 16, señala el criterio bajo los cuales deben realizarse las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, partiendo de una asignación directa de los partidos políticos que obtuvieran por lo menos el tres por ciento de la votación y posteriormente atendiendo a una fórmula de la que se considerará el cociente natural y por último el resto mayor de cada fuerza política.

Posteriormente, el mismo precepto, en su facción V, inciso d), refiere que, una vez concluida la asignación, es el momento en que debe verificarse el cumplimiento de la paridad, lo cual se hará del conjunto de las asignaciones, y no así, de manera individual por partido político.

"Artículo 16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

[...]

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

- a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
- b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
- c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;
- d) **Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos"**

Del artículo en cita, se desprende que la paridad, debe cumplirse en la totalidad de las diputaciones que integran el Congreso del Estado, sin que medie regla alguna, que implique que los partidos políticos deben cumplir con grupos parlamentarios paritarios. Además, el Código comicial local, es claro al establecer los procedimientos a seguirse para lograr la paridad respectiva; para lo cual, se insta que deberán sustituirse por fórmulas integradas por mujeres, las posiciones necesarias que permitan generar la paridad, para ello, se comenzará con el partido que obtuvo la menor votación, para continuar con el de segunda menor votación y así sucesivamente, hasta colmar los espacios necesarios hasta conseguir la paridad.

En lo que respecta, al acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL CÓMPUTO TOTAL Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASIMISMO SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, mismo que los actores pretenden combatir, por lo que corresponde a la asignación del C. Gerardo Abarca Peña, queda de manifiesto que el IMPEPAC aplicó de manera correcta lo estipulado en el inciso d), de la fracción V, del artículo 16 del Código electoral morelense, ya que, una vez realizadas las ocho asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con el orden de prelación de los listados presentados por los partidos políticos, se observa que el total del Congreso Local, se integraría por doce fórmulas

de diputaciones de hombres y solamente ocho fórmulas de diputaciones compuestas por mujeres; por tanto, resulto necesario que el órgano comicial, generará el ajuste correspondiente a partir de las asignaciones de los partidos de menor votación.

Por consiguiente, el Consejo Estatal Electoral, sustituyó a las fórmulas de los partidos políticos Nueva Alianza Morelos y Partido Revolucionario Institucional, por ser los de menor votación obtenida, razón por la cual, se asignaron las primeras formulas de las listas presentadas integradas por mujeres.

La sustitución realizada por el IMPEPAC, además de atender a lo establecido por el Código comicial local, se apega a lo señalado por los criterios jurisprudenciales en materia de paridad de género en el ámbito electoral, tal como se manifiesta en la jurisprudencia 10/2021, que refiere:

"Uziel Isaí Dávila Pérez

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey,
Nuevo León**

Jurisprudencia 10/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, **se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres,** por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación

que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Sexta Época"

Atendiendo al criterio transcrito, se puede deducir que los ajustes al listado de las postulaciones que realizan los partidos políticos, respecto a cargos de representación proporcional, en este caso de las diputaciones locales deben ajustarse a procurar la mayor representación de las mujeres. En el caso concreto, en el momento de una primera asignación, el Congreso Local, se integraría solamente de ocho formulas de mujeres, por lo que el IMPEPAC, en apego a los procesos contemplados en el Código electoral de Morelos, debió sustituir dos fórmulas y realizando un ajuste, de conformidad al orden del listado presentado por los partidos políticos, ajuste que inicio por el Partido Nueva Alianza Morelos por ser el de menor votación y continuo con el Partido Revolucionario Institucional, por ser el partido con la segunda menor votación.

Con relación a lo precedente, existen criterios que advierte que, en la asignación de cargos de representación proporcional, las mujeres se encuentran subrepresentadas, las autoridades realizaran los ajustes necesarios para garantizar la paridad, exceptuando la prelación de la lista conforme a los criterios establecidos en la legislación, así lo refiere la jurisprudencia 36/2015:

"Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

VS

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, **por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto,** tomando en consideración que la paridad y la igualdad son

principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Quinta Época"

Por tanto, lo esgrimido por los actores, con relación a la asignación que debió realizar el IMPEPAC, resulta infundado, por tratarse de un proceso no contemplado en la normatividad electoral. No se debe omitir, que los partidos políticos tienen la obligación de presentar un listado de fórmulas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional de manera paritaria, en el caso del Partido Acción Nacional, la misma fue aprobada mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2024, en el cual se considera cumplimentando por el instituto político que represento, lo conducente a la paridad en las postulaciones.

Aunado a lo anterior, es imperante resaltar que, los actores de manera paradójica, además de justificar su pretensión con apreciaciones subjetivas, buscan que este Tribunal revoque el nombramiento hecho por el Consejo Estatal Electoral, y en consecuencia dejar fuera de las asignaciones a una mujer postulada por el Partido Revolucionario Institucional, manifestando que, de esta manera se respetaría de manera amplia el derecho de las mujeres al acceso al poder, situación que carece de toda lógica, al considerar que deben ser otras fuerzas políticas las que deben cumplir con porcentajes de paridad, mientras el partido que los postula con su sola asignación tendría el cien por ciento de su representación en una fórmula integrada por hombres.

Así mismo, se debe advertir que, la sustitución a partir de los partidos políticos con menor votación, a diferencia de lo manifestado por los actores, no se trata de una excepción al principio de discriminación, sino de una forma sustantiva de garantizar la paridad de género y el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, por lo que, los instrumentos normativos que se han establecidos en favor de las mujeres, no significan una condición de discriminación, sino una condición indispensable para compensar las situaciones históricas.

En conclusión, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aplico de manera correcta lo instaurado en el artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respeto a la asignación del C. Gerardo Abarca Peña, quien fue postulado por el Partido Acción Nacional, generando un

ajuste en las asignaciones de los partidos Nueva Alianza Morelos y el Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a que resultaron los partidos con la menor votación, y respetando los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. El candidato suplente debe tener acceso al curul cuando el candidato propietario decida acceder a otro cargo de elección. Los congresos estarán integrados por diputados electos por el principio de mayoría relativa, es decir, aquellos postulados por un partido político, coalición o candidatos independientes y que son electos de manera directa por el voto depositado en las urnas; así mismo, se tendrá la representación por la vía de representación proporcional, ello es, los que son electos a través de una votación indirecta.

El derecho a la asignación de diputaciones a través del principio de representación proporcional, atiende al porcentaje de votación obtenida cada partido político, según lo establecido en la normatividad electoral local aplicable.

Tomando en consideración que, para acceder a la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se considera la votación válida efectiva, consistente en: restar a la votación total emitida (en este caso votación estatal emitida), I. los votos nulos, II. Los de candidaturas no registradas, III. Los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3 por ciento de dicha votación.

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación por cuanto, a los diputados plurinominales, toda vez que el Partido Acción Nacional, por el porcentaje de votación obtenida, le corresponde la asignación de una diputación plurinominal:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES		
PARTIDO POLÍTICO	% DE LA VOTACIÓN EFECTIVA	ASIGNACIÓN DIRECTA
	16.68%	1
	5.93%	1
	7.97%	1
	9.91%	1
	10.22%	1
	33.93%	1
	4.43%	1
TOTAL		7

Aunado a lo anterior, el candidato propietario de la posición número 01 de la lista registrada por el Partido Acción Nacional en Morelos para las diputaciones de Representación proporcional, Oscar Daniel Martínez Terrazas, resulto electo a través del principio de mayoría relativa en el Distrito Local 01, aunado a lo anterior, al realizar la asignación atiniente, y en atención al principio de paridad de género en la conformación del poder legislativo, se tuvo acceso por parte del partido que represento a la primera formula de la lista, siendo consolidada esta por el género hombre.

En atención al oficio presentado de fecha 11 de junio de 2024 con número de folio 006712 signado por el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su carácter de Diputado local electo por el principio de mayoría relativa del distrito local 01 donde manifestó que: *"en virtud de haber resultado electo por el principio de mayoría relativa, el cargo de Diputado Local por el distrito 01 de Cuernavaca, Morelos con una votación total de 45, 864 en favor del suscrito, lo que representa el 45% de la votación total emitida y toda vez que también me registré como candidato al mismo cargo por la vía de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a manifestar que es mi intención acceder al citado cargo a través del principio de mayoría relativa y preservar con ello la constancia que para tales efectos, expidió en mi favor el presidente del Consejo Distrital 01, dejando a salvo los derechos del C. Gerardo Abarca Peña, quien es mi suplente en la fórmula que el Partido Acción Nacional registró en la primera posición en la lista de representación proporcional..."*

Acción que se fundamentó en el siguiente criterio el cual se inserta de manera ilustrativa, identificado con el alfanúmero 30/2010:

"Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

VS

Sala Superior y Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).

El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Cuarta Época"

De lo anterior se desprende que, el derecho del candidato electo puede ser ocupado de manera indistinta por el propietario o bien, tal y como se establece en el criterio citado, por el suplente, toda vez que el titular decidió no acceder al cargo de la diputación local a través del Principio de Mayoría Relativa, dejando a salvo al derecho de ejercer el cargo al C. GERARDO ABARCA PEÑA, quien fue postulado como suplente en la primera posición de la lista de diputados locales plurinominales.

En consecuencia, es claro que la designación que realizó el Consejo Estatal Electoral, en atención al porcentaje de votación obtenida por parte de este Instituto Político se encuentra ajustada a la normatividad electoral vigente, toda vez que en diversos criterios del máximo tribunal electoral, se ha reiterado que los derechos de un candidato suplente quedan a salvo para continuar ostentándose en este caso, como diputado local suplente por el principio de representación proporcional.

En relación a lo anterior, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **Documental Pública.** Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024, mismo con el que se pretende acreditar la legal asignación del C. GERARDO ABARCA PEÑA, como diputado suplente electo.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, para que, al momento de dictar resolución definitiva, todas aquellas actuaciones que beneficien mi pretensión sean consideradas.
3. **Presunción legal y humana,** Consistentes en el enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de hechos narrados en el presente escrito y los medios de convicción aportados en este acto y durante el procedimiento a seguir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido y solicito:

PRIMERO. Tener por acreditada la calidad con la que me ostento, por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan, así como señalado el domicilio para los mismos efectos.

SEGUNDO. Declarar infundados los agravios planteados en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 por cuanto asignación del C. Gerardo Abarca Peña, como diputado por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos a 23 de junio de 2024.



**JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 30V, CON EL NÚMERO 193, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.-----

C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR.	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
--	--

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.-----

ATENTAMENTE



**MTR. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUTORIZO	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	MTRA. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR <i>EP</i>
ELABORÓ	LIC. MA. TERESA RENDÓN GUADARRAMA <i>YS</i>

007074



anexa copia de credencial
para votar, copia certificada
de constancia.

ASUNTO: GERARDO ABARCA PEÑA
PRESENTA ESCRITO DE TERCERO
INTERESADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO
NÚMERO IMPEPAC/CEE/333/2024,
EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA POR EL QUE SE REALIZA
LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y
CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE
DIPUTADOS LOCALES POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, QUE SE ORIGINÓ DEL
CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE
DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR
EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, LA ASIGNACIÓN DE
DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR
EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA
EMISIÓN Y ENTREGA DE LAS
CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE
DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR
EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL; A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DANIEL ACOSTA GERVACIO.

**CC. MAGISTRADAS INTEGRANTES
DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

P R E S E N T E

GERARDO ABARCA PEÑA, en mi carácter de Diputado Electo por el Principio de Representación Proporcional; personalidad plenamente acreditada ante el Consejo Estatal del Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, anexando copia simple de mi constancia y de mi credencial para votar; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos el ubicado en *Loma Bonita 8B, zona 1, Reforma, 62260 Cuernavaca, Mor.* y autorizando para oír y recibir notificaciones a los **ALFREDO GONZALEZ SANCHEZ, ERICK URIEL VERA**

GARCIA Y CÉSAR ALBERTO PEREIDA RIVERA, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito de conformidad con los artículos 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos vengo en tiempo y forma a interponer **ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**, derivado del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** presentado por el Representante Propietario del Revolucionario Institucional en el cual pretende impugnar EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/333/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE REALIZA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE SE ORIGINÓ DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA EMISIÓN Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En mérito de lo expuesto, es que me permito colmar los siguientes requisitos de conformidad con lo establecido en el Artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

- I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO Y EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES**; se hace constar en términos del proemio del escrito.

- II. **EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;** se acredita en términos del presente escrito.
- III. **PRECISAR LA RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES CONCRETAS DEL PROMOVENTE;** se señala en el apartado correspondiente.
- IV. **OFRECER LAS PRUEBAS QUE JUNTO CON EL ESCRITO SE APORTAN;** se desahoga en el apartado correspondiente.
- V. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;** se desahoga en el apartado correspondiente.

Sustentando mi dicho de conformidad a las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD DEL ESCRITO DE TERCERO

El escrito que se interpone deriva de la publicación realizada en los Estrados del Consejo Estatal el día veintinueve de junio del año dos mil veinticuatro a las dieciséis horas por lo que, la presentación del escrito que nos ocupa debe considerarse oportuna.

Por tanto y al existir un interés incompatible con la pretensión del actor, es que se cuenta con la legitimación para acudir como tercero interesado en la presente instancia; al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial contenido en la Tesis XXXI/2000, misma que es del tenor siguiente:

“TERCEROS INTERESADOS. SOLO TIENEN INTERES JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTEN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.- Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover Juicios e Interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el Procedimiento iniciado por otro Partido, con la pretensión de modificar, nulificar o revocar el acto o resolución que originalmente no impugnaron por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: Los plazos previstos por la Ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeta a la caducidad. Esta Institución Jurídica está sujeta por las Leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultados, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible

de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados. Sin embargo, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando estos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos en el acto electoral que se puedan disminuir o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado esta en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos de proceso con los que se prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, solo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los Partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contra demandar al promovente. “

Ello en razón que la accionante pretende invocar en su favor diversas interpretaciones de la Legislación Electoral y cuya interpretación errónea podría tener como consecuencia la modificación de las asignaciones de Diputaciones por el Principio de Mayoría Proporcional; teniendo como consecuencia que del resultado del análisis planteado pudiera revocarse mi calidad de diputado electo.

Por tanto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

POR CUANTO AL AGRAVIO MARCADO COMO “PRIMERO”; me permito hacer del conocimiento de la parte actora que, su pretensión consistente en “*aplicar la paridad transversal en la asignación a cada partido*” lo cual; a todas luces implicaría en una asignación ilegal y alejada totalmente del marco normativo electoral.

No se obvia al señalar que el fin que el PRI pretende es huir de la responsabilidad legal de que en su partido se hagan las sustituciones necesarias para efecto de la asignación paritaria de las Diputaciones de mayoría Proporcional.

Este Tribunal Electoral debe tomar en consideración lo previsto por el Código Electoral de nuestro estado; mismo que señala:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO *16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. ...

II. ...

III. La asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidatas o candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

Con el artículo antes citado; resulta evidente que, para efectos del procedimiento de la asignación de Diputaciones de Mayoría Proporcional no deben considerarse los triunfos en los distritos de mayoría que se obtengan; esta situación pasa desapercibida para la parte actora; puesto que pretende realizar una aplicación contraria a una disposición expresa de nuestro código electoral.

No debe de pasar por desapercibido que la parte actora pretende realizar un análisis de paridad en función de lo que la anticipadamente considera serán los grupos parlamentarios. Lo cual implicaría una inatención a lo previsto por el siguiente artículo:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO *16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

a)...

b)...

c)...

d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y

Tal como puede observar este órgano jurisdiccional existen 2 momentos distintos del procedimiento de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional:

- 1) el primero es la etapa de asignación; mismo que mismo que contempla que la asignación deberá ser realizada de forma independiente a los resultados obtenidos en los distritos de mayoría.
- 2) El segundo es la etapa de verificación; es decir la autoridad administrativa electoral debe cerciorarse de que la totalidad de la legislatura se encuentre distribuida de forma paritaria; es decir que existan 10 diputados y 10 diputadas.

La parte actora pretende imponer reglas de la etapa de verificación en la etapa de asignación; también pretende que la verificación se realice en la integración de los grupos parlamentarios, lo cual implicaría una clara y evidente violación al principio de autonomía de los partidos y también implicaría una violación a la legislación electoral; puesto que la legislación contempla que la verificación se realice en la totalidad de la integración de la legislatura. No así en la integración de los grupos parlamentarios.

La parte actora; propone a este tribunal, *“que se ordene al instituto electoral local, revocar el acto reclamado, y volver a efectuar la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, respetando el orden de prelación en el que fueron registrados los candidatos; y solamente en los dos partidos más votados y con mayor representación en el congreso, que no cumplen con la paridad, se aplique la acción afirmativa para hacer efectivo y real el acceso de las mujeres a los espacios directivos.”* Es decir, quiere que le apliquen la acción afirmativa a todos, menos a ellos. La parte actora pretende que esta autoridad jurisdiccional realice una interpretación contraria a la disposición expresa de la legislación; con el único fin de beneficiar a la dirigencia de su partido y que no sean ellos quienes tengan que realizar el ajuste en la asignación de diputaciones del principio de mayoría proporcional.

No debe pasar por desapercibido que la parte actora presenta una premisa errónea al señalar que *“son los que tienen mayor representación parlamentaria y son quienes tienen mayor posibilidad de incidir en la vida pública del país”*; lo anterior en atención a que todos y cada uno de las y los diputados integrantes de la legislatura cuentan con las mismas facultades y herramientas para realizar su trabajo legislativo. Cada Legislador cuenta con un voto en el

pleno y en comisiones, lo cual, -a la luz del principio de Democracia Participativa- resulta evidente que cada integrante de una legislatura se encuentra, en igualdad de circunstancias respecto que del resto de sus compañeros de legislatura. Adicional a lo anterior, nuestro sistema legislativo ha impuesto diversos candatos para que las minorías sean tomadas en cuenta al momentos de legislar, como lo es la necesaria mayoría calificada para la aprobación de diversos actos legislativos.

POR CUANTO AL AGRAVIO MARCADO COMO “SEGUNDO”; me permito señalar que la actora parte su argumentación de una premisa errónea y en consecuencia, -con este error- desarrolla toda su argumentación.

Sin embargo, al partir de una interpretación errónea de la legislación su desarrollo argumentativo resulta inoperante; lo anterior en atención a que la parte actora señala que el Poder Legislativo del Estado de Morelos se integra con 20 legisladores titulares y 20 legisladores suplentes; no obstante lo anterior en términos del siguiente artículo se puede apreciar que la integración que en nuestra constitución contempla para el poder legislativo no es la que la parte actora refiere.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

TITULO TERCERO

DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I

DE LA ELECCION Y CALIDAD DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

En función de lo anterior; y visto que la autoridad Administrativa Electoral entregó un Poder Legislativo compuesto por 12 diputados de mayoría relativa y 8 diputados por el principio de representación proporcional; resulta evidente que no existe una integración deficiente del poder legislativo y en consecuencia resulta ocioso realizar un análisis del agravio en comentó.

POR CUANTO AL AGRAVIO MARCADO COMO “TERCERO”; me permito señalar, que la autoridad administrativa electoral fundamenta y motiva de manera oportuna y suficiente la afirmación de que se ha cumplido con las exigencias en materia de representación indígena que la legislación electoral establece, lo anterior en atención a que en el apartado de los considerandos del acuerdo combatido se establece e invocan lo contemplado por él ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

No debe pasar por desapercibo que la autoridad administrativa electoral señaló:

“Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 16, fracción V, incisos d) y e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Congreso del Estado de Morelos, quedará integrado

por Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional por diez (10) hombres y diez (10) mujeres, es decir, por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y por el cincuenta por ciento (50%) de hombres, y de igual forma se encuentran incluidas cuatro (4) fórmulas de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, y seis (6) fórmulas pertenecientes a indígenas, por lo expuesto, se destaca que este Consejo Estatal Electoral, advierte que se CUMPLE, en la integración del Congreso del Estado de Morelos”

Al realizar esta afirmación la autoridad administrativa y electoral motiva su acto administrativo al relacionarlo directamente con Relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos; es decir tras un análisis objetivo de las legislaciones y acuerdos invocados resulta evidente que la autoridad administrativa cumple cabalmente con lo la obligación legal de fundamentar y motivar sus actos de autoridad.

POR CUANTO A AGRAVIO MARCADO COMO CUARTO; me permito hacer del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional electoral que la parte actora es omisa al precisar los motivos por los cuales considera que fue realizada la **IMPOSICION DE LA CLAUSULA DE GOBERNABILIDAD;** la mera asignación de diputados por el principio de mayoría relativa no significa que se haya realizado en beneficio del partido en el gobierno en turno la cláusula de gobernabilidad; suponer esto implicaría tomar como cierta la falacia de falsa dicotomía; falacia en la que el actor pretende hacernos caer.

No debe pasar por desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana carece de facultades para restar de la votación válida efectiva la votación del partido mayoritario; lo anterior en atención a que la legislación electoral es clara al precisar cuáles serán los rubros que integrarán la votación válida efectiva; suponer o precisar que la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral cuentan con facultades para restar la votación del partido mayoritario resultaría en una interpretación conveniente e ilegal de la legislación electoral no debe pasar por desapercibido qué visto el fundamento constitucional y legal del procedimiento de asignación de las diputaciones de representación proporcional en correlación con las facultades del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; se puede advertir que **el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Tribunal Electoral Local carece de facultades para realizar la declaratoria de inaplicación de preceptos constitucionales y preceptos reglamentarios que la parte actora pretende;** por lo que la petición que realiza la parte actora resulta excesiva e inatendible.

Lo anterior con fundamento en lo contemplado por el artículo 108 de la Constitución local y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

- I. Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora solicito se me tenga por desahogada la vista.

Como elementos de convicción se ofrecen los siguientes medios probatorios:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Correspondiente a la copia simple de la Constancia de Asignación de Diputado al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional; expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana expedida en favor del suscrito.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el buen criterio interpretativo sobre el asunto planteado y que beneficien a los suscritos, así como todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ustedes, Honorables Magistradas Electorales, pido atentamente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se tomen en consideración las pretensiones hechas valer en el presente libelo.

TERCERO.- Declarar infundados los agravios y hechos expresados por los accionantes y, en el momento procesal oportuno resolver el presente juicio confirmando el acto impugnado.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, sírvanse dictar resolución favorable a mis pretensiones y se proceda desechar el juicio de Inconformidad presentado a ésta autoridad electoral y se declaren firmes los actos impugnados.

PROTESTO LO NECESARIO



GERARDO ABARCA PEÑA

Electo por el Principio de Representación Proporcional
CUERNAVACA, MOR., A LA FECHA DE PRESENTACIÓN.

COPIAS CERTIFICADAS





SIN TEXTO

Impe
Instituto Queretano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024

Constancia de Asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional

En cumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión permanente iniciada el 09 de junio de 2024, en el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional y con fundamento en dispuesto por los artículos 66, fracción IX, 78, fracción XXXVIII, y 255 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se expide la presente Constancia de Asignación de Diputación por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Congreso del Estado de Morelos, en favor de:

GERARDO ABARCA PEÑA
DIPUTADO PLURINOMINAL
SUPLENTE

Cuernavaca, Morelos a 11 de junio de 2024.

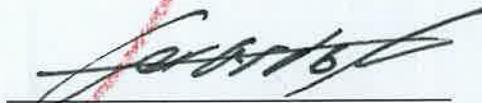
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

DA FE:


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IMPEPAC


MTR. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

FIRMA DEL INTERESADO


GERARDO ABARCA PEÑA

SIN TEXTO

El suscrito **M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción XXXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:-----

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente es copia fiel y exacta de la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional entregada al Ciudadano Gerardo Abarca Peña, como Diputado Plurinominal suplente, aprobado por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria urgente declarada permanente del Consejo Estatal Electoral; documental que obra en los archivos de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y consta de una foja útil por un solo lado de sus caras y que se certifican previa compulsas y cotejo con su original en Cuernavaca, Morelos; a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.-----

-----**CONSTE DOY FE**-----

ATENTAMENTE



impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

